

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 24 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 113.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Olmos de Ojeda se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 23 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Copia del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para

solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896 que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interés general, formadas por la Comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.—Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 aprobando el reglamento para el régimen de la Inspección facultativa de montes en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieren fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.—Art. 3.º Los expedientes

incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transecurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.—Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el art. 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiere solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.—Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Copia de la Real orden de 18 de Noviembre de 1897.

“Ilmo. Señor: Para el mejor cumplimiento del Real decreto de diez y seis del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:—1.º Que se suspendan desde luego las subastas que hubiere anunciadas así como las adjudicaciones pendientes que correspondan á remates ya celebrados de montes que, habiendo pertenecido al catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, hoy se

hallen clasificados entre los que no revisten carácter de interés general.—2.º Que por esa Dirección general se adopten las medidas oportunas para que dicho Real decreto se publique con toda urgencia en los *Boletines Oficiales* de las provincias, seguido de las instrucciones conducentes á que los pueblos interesados sepan ejercitar sus derechos y formular con acierto sus peticiones de exclusión, advirtiendo en aquéllas que es condición indispensable para que sus solicitudes sean admitidas, que se presenten acompañadas del oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal á que se hace referencia en el art. 2.º de la disposición mencionada; y—3.º Que recomiende á los Delegados de Hacienda y á los Administradores de Bienes del Estado cuiden de tramitar con urgencia los expedientes que se promuevan en virtud del repetido decreto, haciéndoles á la vez, acerca de los demás extremos del mismo, las indicaciones oportunas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.”

Instrucciones dictadas en cumplimiento de la Real orden que precede.

1.º El plazo para reclamar las excepciones á que se contrae el artículo 1.º del decreto cuya copia precede, terminará el día 15 del mes de Febrero del próximo año de 1898.

2.º Las solicitudes habrán de presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva,

dentro del indicado plazo, y con el oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal á que el monte corresponde, acreditando que éste se hallaba exceptuado de la venta por su especie y cabida antes de practicarse la nueva clasificación.

3.ª Deberá acompañarse también á dichas solicitudes:

a—Los títulos de propiedad de la finca cuya excepción se pida, y, en su defecto, una información hecha ante el Juez municipal con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando el pródigo como de aprovechamiento común ó de Propios, debiendo ser los testigos vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal.

b—Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento común á que la finca haya de destinarse.

c—Certificación, expedida por el Secretario de Ayuntamiento, del número de vecinos del pueblo, tomado del último censo de población, cuando la petición sea para el aprovechamiento común.

d—Certificación expedida también por el Secretario del Ayuntamiento, del número y clase de ganados, sacado del documento oficial que lo contenga.

e—Certificación que exprese el resultado de la mensura, deslinde y clasificación de la finca, practicados por un perito designado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre si así lo desea, siendo de cuenta de éste el pago de ambos dentro de los diez días siguientes á la práctica de aquellas operaciones.

Cuando la finca haya sido objeto de trabajos de tasación para la venta dispuestos por la Inspección facultativa de montes, el perito que los hubiese practicado será el representante de la Administración para el fin expresado en el párrafo anterior.

4.ª No será admitida solicitud alguna que se presente sin llevar el oficio ó certificado de que habla la regla 2.ª

5.ª En el caso de que por cualquiera circunstancia no fuere posible acompañar á la solicitud de excepción alguno ó algunos de los documentos expresados en la regla 3.ª, podrá utilizarse para este efecto la ampliación del plazo concedida por el art. 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, ó sean los cuatro meses siguientes al expresado día 15 de Febrero próximo.

6.ª Los citados documentos deberán presentarse con índice duplicado, á fin de unir uno de los ejemplares de éste al expediente de su razón y devolver el otro á los interesados, después de consignar en él la fecha de la presentación y si los

documentos son los que el mismo expresa.

7.ª Terminado el plazo concedido para la presentación de solicitudes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia una relación de las registradas, á fin de que si algún pueblo creyera que se había omitido su instancia pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda.

8.ª Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada de alguna dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

9.ª Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad; pero consiguiendo desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda, será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

10.ª La petición de las excepciones de que se trata compete exclusivamente á los Ayuntamientos de los Municipios dueños de los montes objeto de aquéllas.

Cuando la finca sea de un pueblo que por sí solo no constituya Municipio, deberá ser representado por el Ayuntamiento del término municipal á que corresponda.

En el caso de que el pródigo pertenezca á dos ó más Municipios, la instancia podrá formularla el Ayuntamiento de uno sólo de éstos, pero debiendo hacer constar la conformidad y acuerdo de todos ellos.

11.ª Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Tampoco pueden serlo los montes que estén clasificados como de utilidad pública.

Madrid 19 de Noviembre de 1897.—El Director general, Federico Requejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

La Delegación de Hacienda de esta provincia en los expedientes seguidos contra D. Felino Fernández Villarán, ha acordado citar por medio del presente á dicho Señor para que en el término de diez días

se presente en estas oficinas á responder de los cargos que en los mismos le resultan, entendiéndose que de no comparecer en el término señalado le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Palencia 23 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí Cos-Gayón.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia recuerdo á los Jueces municipales del distrito de la misma, el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877 y de otras posteriores recordatorias de ella, prescribiéndoles que den parte al Ministerio de Gracia y Justicia del fallecimiento de las personas poseedoras de títulos de Condes, Marqueses y otras denominaciones ilustres y honoríficas, para evitar perjuicios al Tesoro público.

Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 23 de Noviembre de 1897.—Rafael Bermejo.—Sres. Jueces municipales del distrito de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de pobreza incoada á instancia de Mariano Leronés Pardo, vecino de Bahillo, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así:

En la ciudad de Carrión de los Condes á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, el Licenciado D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Mariano Leronés Pardo, vecino de Bahillo, como demandante, representado por el Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla y defendido por el Letrado D. Lorenzo Merino Miguel, y como demandado Serapio Mozo Ordóñez, vecino de Villamorco, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado y con el representante del Abogado del Estado en este partido, sobre que se le declare pobre en concepto legal para litigar contra expresado Serapio Mozo.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Mariano Leronés Pardo, y en su consecuencia concederle el beneficio de pobreza con los derechos inherentes, para litigar con Serapio Mozo Ordóñez, vecino de Villamorco, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y

treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial ni expresa condenación de costas. Notifíquese esta sentencia, por la rebeldía del demandado, en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de repetida ley, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, á no ser que se pidiera la notificación personal del demandado rebelde. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Carrión de los Condes diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, doy fé.—Ante mí, Baldomero Pinedo.

Lo inserto con acuerdo literalmente con su original, obrante en los autos referidos; y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que tenga lugar la notificación acordada, doy el presente que firmo y sello en Carrión de los Condes á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Habiendo de proveerse la plaza de Guarda del campo de esta villa para el año 1898, se anuncia su vacante, la cual se adjudicará el 5 de Diciembre, con el sueldo anual de ocho cargas y media de trigo que cobrará de los terratenientes.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal.

Meneses 22 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Mariano Martín.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganados lanar los pastos de invierno de la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo.

Los que deseen saber el precio y condiciones de arriendo, pueden dirigirse al que suscribe, en Astudillo, apoderado de S. E. la Sra. Condesa Viuda de Santa Coloma.—Octaviano Santoyo Anaya. 2—12

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.